



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Dispone que las secciones de lo civil de los tribunales municipales populares exijan como requisito de procedibilidad de la demanda, en materia de procesos especiales de divorcio por justa causa, la confección del modelo 2106, que el Sistema de Información de los Tribunales Populares tributa a la Oficina Nacional de Estadística e Información.

M.Sc. CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.-----

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de febrero del año dos mil catorce, adoptó el acuerdo circular que copiado literalmente dice así:-----

Número 13.- En su práctica judicial, las secciones de lo civil de los tribunales municipales populares han venido enfrentando dificultades en la confección del modelo 2106, que el Sistema de Información de los Tribunales Populares, como parte del conjunto de sistemas informativos del país que instituyera el Decreto-Ley No. 281 “Del Sistema de Información del Gobierno”, tributa a la Oficina Nacional de Estadística e Información. Este inconveniente proviene de que los abogados designados por las partes en procesos especiales de divorcio por justa causa omiten aportar el documento contentivo de los datos primarios requeridos para la elaboración de aquel, irregularidad que trasciende al cumplimiento eficaz de la norma que tiene, entre otros, el cometido de satisfacer las necesidades informativas relacionadas con tendencias asociadas a la dinámica demográfica y social, determinando la importancia de la apropiada gestión de la información relevante que aportan las diferentes estructuras, y la obligación de garantizar su veracidad mediante la adecuada captación.-----

En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la actividad de los tribunales tiene entre sus principales objetivos el cumplimiento de la legalidad socialista, se dispone que en los referidos asuntos, los tribunales exijan como requisito de procedibilidad de la demanda, el anexo en cuestión, consecuentemente, se puntualiza que, en presencia de tal defecto, el modo de proceder de los órganos judiciales se corresponderá con el enunciado en el párrafo tercero del artículo 225 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, por lo que proveerán confiando término no mayor de cinco días para subsanarlo que, caso de transcurrir sin



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

evacuarlo, dará lugar a la inadmisión de la demanda. Con similar propósito, los presidentes de los tribunales velarán que en los modelos establecidos se registre la totalidad de los datos que a cada uno concierne con adecuada calidad y fidelidad.-----

Circúlese a los miembros del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales y militares territoriales, incluido el Especial de Isla de la Juventud; y por su conducto a los presidentes de los tribunales municipales populares y militares de región; y comuníquese al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, para su conocimiento y efectos pertinentes.----